



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00151

Clase: Ejecutivo por Sumas de Dinero

Demandante: Davivienda

Demandado: Esteban Bonilla Guevara

Fortul, Diez de septiembre de dos mil veintiuno.

ASUNTO:

Se ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

ACTUACION PROCESAL

Por auto del 02 de septiembre de 2020 se libró orden de pago por vía ejecutiva a favor de DAVIVIENDA S.A. y a cargo del señor *Esteban Bonilla Guevara* por las siguientes pretensiones: PRIMERA: a) por la suma de veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por concepto de capital adeudado según pagaré número 947180 materializado en hoja papel seguridad Nro. M01260003000296190232; b) por la suma de tres millones quinientos dieciocho mil seiscientos veinte pesos (\$3.518.620) por concepto de intereses corrientes causados y no pagados liquidados sobre el citado capital desde el 17 de mayo de 2019 hasta el 18 de febrero de 2020; c) por los intereses moratorios liquidados sobre el capital indicado en el literal a) de la pretensión primera a la tasa máxima legalmente autorizada que se encuentre vigente, desde el 19 de febrero de 2020 (día siguiente al de la liquidación del crédito y el cual marca la fecha de aceleración del cobro del saldo insoluto) y hasta cuando se verifique el pago de la totalidad de la obligación. SEGUNDA Que se condene al demandado en el pago de las costas incluidas en agencias en derecho.

Sumas éstas que debería cancelar el demandado en el término de cinco (5) días a partir de la notificación personal del auto de mandamiento de pago, tal como lo dispone el artículo 431 C.G. del P.

A efectos de lograr la comparecencia del demandado, se agotó el procedimiento de citación para notificación personal conforme lo dispuesto en el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020. entregando personalmente según consta en memorial allegado a este despacho de fecha 19 de junio de 2021, donde el señor Esteban Bonilla Guevara manifiesta haber recibido de manera satisfactoria copia de la demanda, anexos y auto de mandamiento de pago. Teniendo en cuenta que en la notificación se hizo entrega de la demanda con sus respectivos anexos y auto de mandamiento de pago, no se hace necesario surtir la NOTIFICACION POR AVISO.



DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Se tiene entonces por lo anterior que el demandado se encuentra legalmente vinculado al proceso, notificado PERSONALMENTE conforme el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020, que dice: "Notificaciones Personales: Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación..."

Entonces estando notificado el demandado dejó transcurrir la oportunidad procesal para intervenir en el proceso y proponer excepciones.

FUNDAMENTOS PARA DECIDIR

Es claro el artículo 440 Ibídem en señalar que si no se cumple la obligación ni proponen excepciones oportunamente, debe ordenarse seguir adelante la ejecución.

Como se indicó, el demandado no concurrió al proceso, y por consiguiente no presentó excepciones previas ni de mérito dejando transcurrir dicha oportunidad, y por lo tanto, no observando causal de nulidad que invalide lo actuado, se procederá conforme a la norma citada.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO. TENER al demandado, señor Esteban *Bonilla Guevara*, notificado por aviso conforme lo dispuesto en el artículo 8 del DECRETO 806 de 2020.

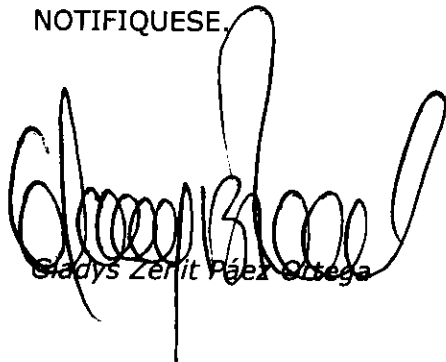


REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

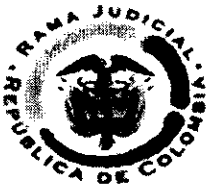
- SEGUNDO. SEGUIR ADELANTE* la ejecución, tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo de fecha *02 de septiembre de 2020*, a que se hizo referencia en la parte motiva.
- TERCERO. ORDENAR* la liquidación del crédito con sus intereses, como lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso. *REQUIERASE* a las partes para que procedan a ello.
- CUARTO. CONDENAR EN COSTAS* a la parte ejecutada. *TASENSE. SEÑALESE* las agencias en derecho a su cargo y a favor la parte demandante *BANCO DAVIVIENDA S.A.*, la suma Seis Millones Cuatrocientos mil pesos (\$6.400.000). *INCLUYANSE* en la liquidación.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



Gladys Zerit Pérez Ortega



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Radicado 81300-4089-001-2017-00233
Clase: Ejecutivo para La Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Idear
Demandada: Elio Enrique González Ramírez

Fortul, Diez de Septiembre de dos mil veintiuno.

El apoderado judicial de la parte actora, abogado PEDRO JULIO NEIRA PEÑA allega memorial suscrito por el doctor Ramón Eduardo Santander Camargo - Gerente del INSTITUTO DEL DESARROLLO DE ARAUCA "IDEAR", en el que se solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación según pagaré 30380065, cuya garantía es la hipoteca constituida por la escritura pública número 1963 del 01 de Noviembre de 2013 de la notaría de Arauca, matrícula inmobiliaria 410-64748.

Entonces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, debe tomarse las decisiones pertinentes, teniendo en cuenta además que se cumplió el objetivo de la acción, como se indica por el apoderado judicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

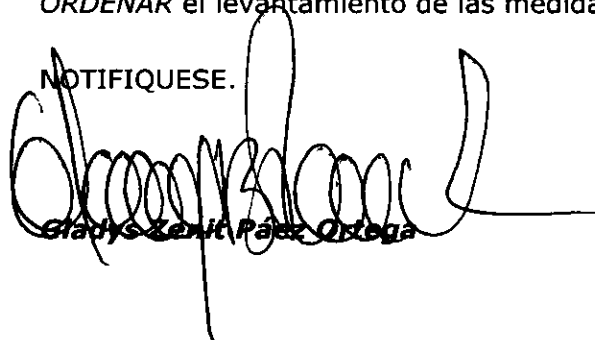
PRIMERO. DECLARAR LA TERMINACION del proceso Ejecutivo Para La Efectividad de La Garantía Real promovido por el IDEAR. a través de apoderado judicial contra el señor Elio Enrique González Ramírez, por pago total de la obligación - pagaré 30380065. Cuya garantía es la hipoteca constituida por la escritura pública número 1963 del 01 de noviembre de 2013 de la notaría de Arauca, matrícula inmobiliaria 410-64748.

SEGUNDO. ORDENAR el desglose del Título valor y Escritura de Hipoteca base del recaudo ejecutivo y entréguese al demandado.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Oficiar.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega



REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE FORTUL

Radicado: 81300-4089-001-2018-00096
Clase de proceso: Ejecutivo Por sumas de dinero
Demandante: Davivienda
Demandado: Tobith Villamizar Ochoa

Fortul, Arauca, Diez de Septiembre de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión del proceso se ordenó hasta el día 08 de agosto de 2021 y toda vez que ya transcurrió el tiempo establecido en dicha suspensión, se ORDENA continuar con el trámite que de ley corresponda.

Sírvase comunicar a las partes.

NOTIFIQUESE;

La Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega